

NORMATIVA SOBRE LA CIRCULACIÓN EN BICICLETA

a Enero de 2017



Este documento, realizado por la Secretaria foral de la Bicicleta de Bizkaia recoge los principales aspectos de los que trata la normativa de tráfico vigente en relación a la circulación ciclista¹ y los preceptos normativos donde se sustentan los comentarios sobre cada ámbito destacado.

DESDE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN CONDUCE UN COCHE

Consideraciones normativas básicas:

- Las bicicletas **circularán en carretera**, por normativa, **orillados al lado derecho** del sentido de circulación (por el arcén si este fuese transitable y suficiente y, si no lo fuera, utilizando la parte imprescindible de la calzada). Así mismo, y en los descensos prolongados con curvas, tienen permitido, incluso, ocupar todo el carril derecho necesario cuando las razones de seguridad lo permitan. **En calles urbanas**, por el contrario, y sujetos a cada normativa municipal, **podrán circular más centrados en el carril**, preferiblemente el derecho, siendo lo recomendable a nivel de preservar su seguridad, y orillándose, llegado el caso, para favorecer los adelantamientos. (arts. 17 y 15 de la LEY DE TRÁFICO y art. 36 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- Igualmente en carretera, las bicicletas están **autorizadas a circular en posición paralela**, en columna de a dos, orillándose, eso sí, todo lo posible al extremo derecho de la vía, y colocándose en hilera en tramos sin visibilidad o cuando formen aglomeraciones de tráfico para favorecer los adelantamientos. Las bicicletas que discurren así en grupo, pueden adelantarse también entre ellas, siempre que no superen la columna de a dos. En las autovías las bicicletas solo podrán circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso, salvo que se señalice su prohibición por razones justificadas de seguridad, (arts. 17 y 20 de la LEY DE TRÁFICO, tras la modificación por el art. 1 de la Ley 43/1999 de adaptación a la práctica ciclista y art. 36 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- En las **maniobras de adelantamiento a ciclistas**, la distancia lateral mínima obligatoria a garantizar en carretera o vías fuera de poblado es de 1,50 m., pudiendo realizarse la maniobra aun existiendo línea continua, y debiendo ocupar, incluso, parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada para garantizar el adelantamiento ciclista seguro, y siempre que no se generen otras situaciones de riesgo; estando expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario. Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas es una infracción que lleva aparejada la pérdida de puntos (art. 35 y Anexo II de la LEY DE TRÁFICO y arts. 84 y 88 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- Las **velocidades de las bicicletas** están sujetas a los límites de velocidad establecidos en cada momento de la vía; si bien, la normativa establece una velocidad límite fuera de poblado de 45 km/h que, no obstante, podrán superar en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía permitan desarrollar una velocidad superior. (art. 17 de la LEY DE TRÁFICO y art. 48 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- **Las bicicletas tienen prioridad de paso** respecto a los vehículos de motor:
 - a) Cuando circulan por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados.
 - b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gira a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya una persona ciclista en sus proximidades.

¹ Que hoy día se sustancia en lo dispuesto, a tal efecto, en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley de Tráfico; y en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos y en la Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto de la Ley de Tráfico. Ésta aparece, tras las diferentes modificaciones incluidas en su texto articulado desde su aprobación (RDL 339/1990), refundida y actualizada en el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre (BOE nº 261, de 31 octubre de 2015)..

c) Cuando circulando en grupo, la primera bicicleta haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos. (art. 25 de la LEY DE TRÁFICO y art. 64 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).

- **Prohibición de parar en carriles o pasos ciclistas y de apearse del coche afectando a quien circula en bicicleta.** Está expresamente prohibido parar en los carriles reservados para las bicicletas, así como abrir las puertas del vehículo o apearse de él sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usos, especialmente para las personas ciclistas. Asimismo, está prohibido penetrar con su vehículo motorizado en una intersección o paso para ciclistas, aunque se goce de prioridad de paso, si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal. (arts. 45, 94 y 114 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y art. 45 de la LEY DE TRÁFICO).
- La normativa obliga a **circular a velocidad moderada**, especialmente cuando haya peatones en la parte de la vía que se está utilizando o podamos prever racionalmente su irrupción en ella, así como al aproximarse a ciclos circulando (al igual que en las proximidades de vías de uso exclusivo ciclista y de pasos no regulados por semáforo), deteniéndose si fuera preciso cuando las circunstancias lo exijan. Velocidad que habrá de adaptarse a sus propias condiciones (físicas y psíquicas) y las del entorno (las características y el estado de la vía, del vehículo, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación), y, en general, cuantas circunstancias concurran en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse. (arts. 45 y 46 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- **Advertencia ciclista de precaución.** La señal P-22 Ciclista, indica del peligro por la proximidad a un paso para bicicletas o de un lugar donde frecuentemente las bicicletas salen a la vía o la cruzan. Así mismo, el personal auxiliar habilitado que realice funciones de orden, control o seguridad durante el desarrollo de marchas ciclistas podrán usar la bandera amarilla de indicación de precaución. (arts. 143 y 149 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).



DESDE LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN CONDUCE UNA BICICLETA

Consideraciones normativas básicas:

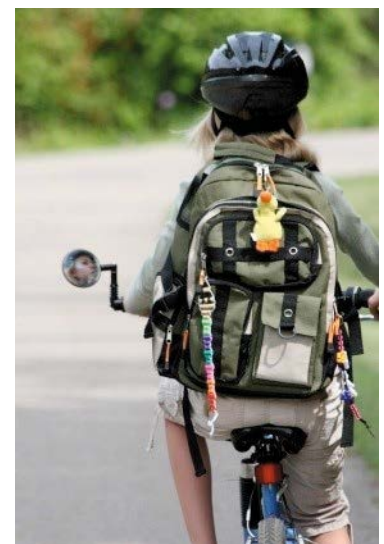
- Las bicicletas conducidas por una persona mayor de edad **podrán transportar una menor de hasta siete años en un asiento adicional**, que habrá de ser homologado, haciendo uso de los sistemas de retención con los que está dotado y del casco. Su incumplimiento tiene la consideración de falta grave. También **podrán arrastrar un remolque o semirremolque**, incluso en carretera, siempre que no superen el 50% de la masa en vacío de la bici y se circule de día y en condiciones que no disminuyan la visibilidad, así como que la velocidad a la que se discurra en esas condiciones no se vea reducida más de un 10% respecto a la velocidad genérica para ciclos, y que en ningún caso transporten personas en el vehículo remolcado. (art. 12 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y art. 13 de la LEY DE TRÁFICO).
- Está **prohibido circular utilizando auriculares y dispositivos de telefonía móvil**, cascos o instrumentos similares. Su incumplimiento está considerado como falta grave (art. 12 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y art. 13 y 76 de la LEY DE TRÁFICO).

- **Hay que hacerse visible.** De noche, se te tiene que ver desde una distancia de 150 metros, como mínimo. Por ello, cuando la visibilidad es mala, cuando oscurece y al entrar en túneles, es obligatorio el uso de un reflectante trasero, no triangular, rojo (catadióptrico)² y luces de posición (delantera blanca y trasera roja); y en carretera, además, alguna prenda reflectante homologada (pudiendo usar también chaleco de seguridad). No cumplir esta norma tiene la calificación de falta leve. Es asimismo obligado disponer de un timbre, prohibiéndose el empleo de otro aparato acústico distinto de aquel. *(art. 22 del RGTO. GRAL. DE VEHÍCULOS, arts. 43 y 75 de la LEY DE TRÁFICO, tras el añadido realizado por el art. 4 de la Ley 43/1999, modificado por la Ley 19/2001, y art. 98 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).*
- **Prohibido ingerir sustancias que interfieran en la conducción ciclista.** No se podrá circular en bicicleta con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro, ni tomar estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas, entre las que se incluyen los medicamentos u otras sustancias bajo cuyo efecto se altere el estado físico o mental apropiado para circular sin peligro. *(art. 14 de la LEY DE TRÁFICO y arts. 20 y 27 del RGTO. GRAL. DE CIRCULACIÓN).*
- **Circular orillados a la derecha en carretera.** Las bicicletas, al igual que los vehículos en seguimiento de ciclistas, circularán por el arcén de su derecha si éste fuera transitable y suficiente y, si no lo fuera, utilizarán la parte imprescindible de la calzada. No obstante, podrán ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas. *(art. 15 y 17 de la LEY DE TRÁFICO y art. 36 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).*
- **Las bicicletas podrán circular en paralelo y en grupo en carretera.** Quienes circulen en bicicleta están autorizadas a hacerlo en posición paralela, en columna de a dos, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico, orillándose, eso sí, todo lo posible al extremo derecho de la vía. Así, deberán colocarse en hilera en tramos sin visibilidad o cuando formen aglomeraciones de tráfico para favorecer los adelantamientos. Las bicicletas que discurren formando un grupo, habrán de extremar la atención para evitar alcances, pudiendo efectuar adelantamientos entre ellas, siempre que no superen la columna de a dos. *(arts. 17 y 22 de la LEY DE TRÁFICO, tras la modificación por el art. 1 de la Ley 43/1999 de adaptación a la práctica ciclista y arts. 36 y 54 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).*
- **Prohibido en autopistas, posible autovías.** Está prohibida la circulación ciclista en autopistas, siendo posible su autorización en autovías, salvo que se señalice su prohibición por razones justificadas de seguridad (y se informe del itinerario alternativo), estando obligado, llegado el caso de su autorización, a hacerlo solo si se es mayor de 14 años y se circula por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso. Infringir esta norma tiene la consideración de falta grave. *(art. 20 de la LEY DE TRÁFICO, tras su modificación por el punto 9 de la Ley 19/2001 de Reforma de la ley de tráfico, y art. 38 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).*
- **No está permitida la circulación en bicicleta por los carriles VAO,** destinados a Vehículos con Alta Ocupación. Aunque en las carreteras de Bizkaia no exista aún este tipo de carriles VAO, los ciclos tienen prohibido, en cualquier caso, su utilización. *(art. 35 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).*
- **Advertir la reducción de velocidad y prohibición de competir.** Las bicicletas, al igual que todos los vehículos, habrán de cerciorarse de no generar riesgo alguno cuando vayan a reducir considerablemente su velocidad, y advertirlo previamente, salvo en caso de inminente peligro. Así mismo, está prohibido entablar com-

² Catadióptrico (o retrocatadióptrico): dispositivo utilizado para indicar la presencia del vehículo mediante la reflexión de la luz procedente de una fuente luminosa independiente de dicho vehículo, hallándose el observador cerca de la fuente. No se consideraran catadióptricos: las placas de matrícula retroreflectantes y demás placas y señales retroreflectantes vigentes en las distintas categorías de vehículos de transporte.

peticiones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente. (art. 55 de la LEY DE TRÁFICO).

- **Velocidad ciclista.** Las velocidades de las bicicletas están sujetas a los límites de velocidad establecidos en cada momento de la vía (su incumplimiento tiene la consideración de infracción grave), pudiendo, eso sí, circular por debajo de la velocidad mínima exigida para el resto de vehículos. Igualmente, la normativa establece una velocidad máxima fuera de poblado de 45 km/h que, no obstante, podrán superar en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, como en los descensos prolongados. Los vehículos de acompañamiento podrán acompasar su velocidad a la de los ciclos a los que acompañan, además de llevar en la parte superior las señales V-22 de acompañamiento ciclista. arts. 48 y 49 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y el art. 21 de la LEY DE TRÁFICO).
- Las bicicletas tienen **prioridad de paso**, respecto a los vehículos de motor, cuando se circula por un carril bici, paso para ciclistas o arcén debidamente señalizados, así como cuando se accede a una vía tras un giro permitido y haya una persona ciclista en sus proximidades. Así mismo, mantendrán esa prioridad cuando circulando en grupo (tras su consideración como una única unidad móvil), la primera bicicleta haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta y en el resto de casos aplicables de las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos. No obstante, en circulación urbana se estará a lo dispuesto por la ordenanza municipal correspondiente. Cuando una persona ciclista atraviesa un paso de peatones montado en su bicicleta no es considerado peatón (solo sería así si llevara la bicicleta en la mano) y, por lo tanto, no tiene preferencia; por lo que caso de ser atropellado sería alguien que cometió una infracción (art. 25 de la LEY DE TRÁFICO y art. 64 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- Las bicicletas, junto a las motocicletas y ciclomotores de dos ruedas, ocupan el último lugar en el orden de preferencia cuando, llegado el caso, un vehículo tuviera que dar **marcha atrás**, sin perjuicio de lo que pueda ordenar la autoridad competente en cada caso. (art. 62 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).
- Para las **maniobras de giro a la izquierda** en vías interurbanas, si no existe un carril especialmente acondicionado para el giro, las bicicletas habrán de realizarlo siempre desde la derecha, y desde fuera de la calzada siempre que sea posible, iniciándolo cuando la circulación lo permita. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves. (art. 76 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y art. 76 de la LEY DE TRÁFICO).
- **Guarda de seguridad en adelantamientos.** En las maniobras de adelantamiento a ciclistas fuera de poblado, la distancia lateral mínima obligatoria a garantizar por parte de los vehículos motorizados debe ser superior a 1,50 m, pudiendo realizarse la maniobra, aun existiendo línea continua, solo cuando no se generen situaciones de riesgo (entre ellas, el poner en peligro o entorpecer a ciclistas que circulen en sentido contrario), debiendo el vehículo motorizado ocupar durante la maniobra parte o la totalidad del carril contiguo de la calzada, a fin de garantizar la distancia de seguridad mínima. Si la maniobra de adelantamiento tiene lugar en poblado o núcleo urbano, esa distancia lateral de seguridad será la necesaria para garantizar la seguridad ciclista, y proporcional a la velocidad y a la anchura y características de la calzada. Las infracciones a esta norma de adelantamiento tienen la consideración de graves. (art. 35 de la LEY DE TRÁFICO y arts. 84, 85 y 88 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN).



- **Uso del Casco.** Está prohibido ir en bici sin casco de protección homologados si no has cumplido 16, da igual dónde y da igual la bici que lleves (aunque vayas en «ruedines» también, no hay excepción). En vías interurbanas TODOS con casco obligatoriamente, con las excepciones de fuerte calor o cuesta prolongada. Quienes circulen sin el casco obligatorio se arriesgan a pagar 200 euros de sanción. *(art. 118 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y apdo. 13 del artículo único de la Ley 6/2014, que actualiza el art. 47 de la LEY DE TRÁFICO).*
- **Retirada de bicicletas.** Las bicicletas no serán inmovilizadas, salvo que quien la conduzca arroje resultado positivo en las pruebas de detección de alcohol o drogas en el organismo. Sí podrán ser retiradas en cambio, y llevadas al correspondiente depósito, si están abandonadas o si, estando amarradas, dificultan la circulación de vehículos o personas o dañan el mobiliario urbano. Lo que implica que la autoridad puede utilizar una cizalla para cortar las cadenas que sujetan una bicicleta al mobiliario urbano (aunque hubiese sido más correcto que esta autorización estuviese expresamente contemplada en la Ley). Esto tiene aplicación tanto en vías urbanas como interurbanas *(Apdo. 3 del artículo único de la Ley 6/2014 y arts. 7 y 104 de la LEY DE TRÁFICO).*
- **Uso de aceras.** Por norma, está prohibida la circulación, parada y estacionamiento de toda clase de vehículos en aceras y zonas peatonales, también bicicletas. No obstante, los municipios, a través de sus ordenanzas municipales podrán regular su circulación siempre que exista una vía ciclista sobre la acera, es decir, una acera-bici convenientemente señalizada, u ordenarla en zonas peatonales, así como regular su parada y el estacionamiento guardando, en todos los casos, que no se perjudique ni se entorpezca el tránsito de los peatones por ellas. *(art. 121 del RGTO. GRAL. CIRCULACIÓN y art. 40 de la LEY DE TRÁFICO).*

